

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: INC.005/2019

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México a diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

VISTO.- El contenido del escrito de once de junio de dos mil diecinueve, recibido en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en misma fecha, a través del cual la C. Lilia Contreras Espinosa, quien se ostenta como representante legal de la participación conjunta Llucon, S.A. de C.V. y Cal Ingeniería y Proyectos, S.A. de C.V., acude a la instancia de Inconformidad en contra del acta de fallo de tres de junio de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento de contratación celebrado al marco de la Licitación Pública Nacional LO-009JZL001-ES-2019, relativo a la "SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA TORRE DE CONTROL EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CHETUMAL, Q. ROO", por lo que en atención a lo descrito, se suscriben los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito de once de junio de dos mil diecinueve, recibido en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en misma fecha, la C. Lilia Contreras Espinosa, quien se ostenta como representante legal de la participación conjunta Llucon, S.A. de C.V. y Cal Ingeniería y Proyectos, S.A. de C.V., acudió a la instancia de Inconformidad

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2019

en contra del acta de fallo de tres de junio de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento de la **Licitación Pública Nacional LO-009JZL001-E5-2019, relativo a la "SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA TORRE DE CONTROL EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CHETUMAL, Q. ROO". --**

2.- Por lo que analizado el escrito de inconformidad, se constató que presuntamente se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento consignadas en los artículos 85 fracción IV y 86 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; consecuentemente, lo procedente es ponderar el análisis de las mismas, toda vez que son de orden público y su estudio es de manera oficiosa y **preferente**, así pues, se emite la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracciones XII y XXIX, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 13, 83 fracción III, 84, 85 fracción IV, 86 fracción III, 87, 88, 89, 90, 91, 92 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62 de la Ley Federal de las

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: INC.005/2019

Entidades Paraestatales; 99 fracción I numerales 10 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 80 fracción I numerales iv y x del Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en términos de los TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete. -----

SEGUNDO.- Téngase por recibido el escrito de once de junio de dos mil diecinueve, recibido en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en misma fecha, por el que la C. Lilian Contreras Espinosa, quien se ostenta como representante legal de la participación conjunta Lilucon, S.A. de C.V. y Cal Ingeniería y Proyectos, S.A. de C.V., acudió a la instancia de inconformidad en contra del acta de fallo de tres de junio de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento de contratación celebrado al marco de la Licitación Pública Nacional LO-009JZL001-E5-2019, relativo a la "SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA TORRE DE CONTROL EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CHETUMAL, Q. ROO". --

TERCERO.- La hoy Inconforme de manera medular, presentó su escrito inicial en los siguientes términos:

**- C. LILIAN CONTRERAS ESPINOSA REPRESENTA LEGAL DE LA PARTICIPACIÓN CONJUNTA LILUCON SA DE CV Y CAL INGENIERÍA Y PROYECTOS SA DE CV, PERSONALIDAD QUE ACREDITO MEDIANTE EL CONVENIO PRIVADO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DEL CUAL ANEXO COPIA PARA SU COTEJO, PARA QUE*

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2019

OBREN EN LOS PRESENTES AUTOS, PERSONALIDAD QUE HABRÉ DE SER RECONOCIDA POR ESTA H. AUTORIDAD..." (Sic).

Aduciendo por otra parte, lo que a continuación se indica:

"... QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 83 Y 84 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y DEMÁS APLICABLES Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, VENGO A PRESENTAR CONFORME A DERECHO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTAN LOS INTERESES DE MI REPRESENTADA..." (Sic).

Constatando de lo anterior que las empresas **Lilucon, S.A. de C.V.** y **Cal Ingeniería y Proyectos, S.A. de C.V.**, participaron de manera conjunta dentro del procedimiento de contratación relativo a la **Licitación Pública Nacional LO-009JZL001-E5-2019**, relativo a la **"SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA TORRE DE CONTROL EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CHETUMAL, Q. ROO"**.

En ese tenor, a foja 8 de su escrito de inconformidad, la **C. Lilian Contreras Espinosa**, plasmó su firma de forma individual, no obstante que se ostentó como representante legal de la participación conjunta **Lilucon, S.A. de C.V.** y **Cal Ingeniería y Proyectos, S.A. de C.V.**, dentro del procedimiento público de contratación en cuestión; corroborándose tal circunstancia con los propios documentos que adjuntó como prueba, tal y como más adelante se detallará; ello no obstante que, la inconformidad tuvo que haber sido promovida por todos los integrantes que participaron en dicho proceso de contratación, tal y

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: INC.005/2019

como lo exige el artículo 83 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcrito a continuación:

Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(-)

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

(El énfasis es de esta autoridad)

En mérito de lo anterior, lo procedente es ponderar el análisis de la causal de improcedencia que en su caso se haya actualizado en la presente instancia de inconformidad, las cuales son de orden público, por lo que su estudio es de manera oficiosa y preferente; premisa que se robustece al tenor de la siguiente consideración jurisprudencial, aplicable al caso concreto por analogía:

Testis: la/D. 3099 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 194697 Primera Sala Tomo IX, Enero de 1999 Pág. 13 Jurisprudencia (Común)

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2019

importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Cortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.* (Sic).

Así pues, considerando las propias manifestaciones de la inconforme, en el sentido de que la empresa **Lilucon, S.A. de C.V.** participó de forma conjunta con la persona moral **Cal Ingeniería Proyectos, S.A. de C.V.**, en el procedimiento de

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: INC.005/2019

contratación inherente a la Licitación Pública Nacional LO-009JZL001-ES-2019, relativo a la "SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA TORRE DE CONTROL EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CHETUMAL, Q. ROO", de las documentales que anexó como prueba a su escrito de inconformidad, y toda vez que la instancia de inconformidad que al rubro se encuentra anotada fue promovida únicamente por la C. Lilian Contreras Espinosa, es que esta autoridad estima que se configura la hipótesis prevista en el artículo 85 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismo que en su literalidad establece:

**Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:*

(-)

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

(El énfasis es de esta autoridad)

En ese contexto, es oportuno y procedente estudiar los elementos de convicción torales adjuntados por la Inconforme a su escrito Inicial:

1.- La documental privada, consistente en la copia simple del CONVENIO PRIVADO DE PARTICIPACIÓN DE PROPUESTAS CONJUNTAS de seis de mayo de dos mil diecinueve, celebrado entre Llucon, S.A. de C.V., representada por la C. Lilian Contreras Espinosa y Cal Ingeniería y Proyectos, S.A. de C.V., representada por el C. Juan Roberto Luna Villareal; constancia que en su Cláusula Primera, estableció lo que a continuación se indica:

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2019

"PRIMERA. OBJETO.- El presente convenio tiene como objeto la presentación de propuestas conjuntas para la Licitación Pública Nacional No. **LO-009JZL001-E5-2019**, relativa a **SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA TORRE DE CONTROL EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CHETUMAL, Q. ROO...**" (Sic).

2.- La documental pública, consistente en la copia simple de la Escritura Pública 109,561 de dieciocho de marzo de dos mil diez, pasada ante la fe del Licenciado Fernando Cataño Muro Sandoval, Notario Público 17 del Distrito Federal y del Patrimonio Inmobiliario Federal, a través de la cual se advierte la constitución de la empresa Lilucon, Sociedad Anónima de Capital Variable y la designación como Administrador Único de la **C. Lilian Contreras Espinosa.** ----

3.- La documental pública, consistente en la copia simple de la Escritura Pública 84,868, pasada ante la fe del Licenciado Fernando Cataño Muro Sandoval, Notario Público 17 del Distrito Federal y del Patrimonio Inmobiliario Federal, a través de la cual se advierte la constitución de la empresa "Cal Ingeniería y Proyectos", Sociedad Anónima de Capital Variable y la designación como Presidente del **C. Juan Roberto Luna Villareal.** -----

4.- La documental pública, consistente en la copia simple del acta de fallo de tres de junio de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento de contratación de la **Licitación Pública Nacional LO-009JZL001-E5-2019, relativo a la "SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA TORRE DE CONTROL EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CHETUMAL, Q. ROO"**, donde el Jefe

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente INC.005/2019

de Licitaciones de Obra Pública de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dio a conocer las proposiciones que fueron desechadas en términos del artículo 69 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, destacando el señalamiento de la empresa licitante Lilucon, S.A. de C.V. en participación conjunta con Cal Ingeniería y Proyectos, S.A. de C.V. ---

Constancias que fueron sopesadas al tenor de los artículos 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202, 203 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13, en su carácter de documental privada y públicas; con las que se acredita que las personas morales Lilucon, S.A. de C.V. y Cal Ingeniería y Proyectos, S.A. de C.V., participaron de forma conjunta en el procedimiento de contratación supra citado, mientras que la Instancia de inconformidad de nuestro análisis, no obstante de exhibir la copia simple del CONVENIO PRIVADO DE PARTICIPACIÓN DE PROPUESTAS CONJUNTAS, fue promovida únicamente por la C. Lillan Contreras Espinosa, Administrador Único de la empresa Lilucon, S.A. de C.V., siendo un requisito de procedencia esencial, haber acudido conjuntamente. -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2019

En esa guisa, es indiscutible que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia contenida en el artículo 85 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, actualizando con ello **el sobreseimiento** contemplado en la fracción III del artículo 86 de la de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone:

"Artículo 86.- El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

(...)

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

(El énfasis es de esta autoridad)

A mayor abundamiento, es preponderante señalar que la presente instancia de inconformidad **resulta improcedente**, ya que cuando dos personas o más hayan participado conjuntamente en alguna licitación pública, tal y como aconteció en el caso de las empresas **Lilucon, S.A. de C.V. y Cal Ingeniería y Proyectos, S.A. de C.V.** y a su consideración estiman procedente promover la inconformidad en contra de algún acto de los procedimientos de licitación pública previstos en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la instancia de referencia necesariamente debe interponerse también de manera conjunta. -----

Esto es, indicar en el escrito inicial el nombre y firma de todos los licitantes inconformes, ya que es de explorado derecho que la firma imprime la expresión

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: INC.005/2019

de la voluntad, al caso concreto, para interponer simultáneamente la instancia en cuestión; razonamiento que se sustenta al tenor de la siguiente consideración jurisprudencial, aplicable al caso concreto por analogía:

Tesis: Ia. CV/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 166575 Primera Sala Tomo XXX, Agosto de 2009 Pag. 70 Tesis Aislada (Común)

RECURSO DE RECLAMACIÓN, LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.

Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarlo es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el escrito. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.

Reclamación 44/2008-PL. Karin Ofelia González Ochoa. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valís Hernández. Secretaria: Rafael Vázquez-Mellado Mier y Terán." (Sic).

Por tanto, si el escrito de inconformidad adolece de la firma autógrafa de uno de los inconformes (en este caso de la persona moral Cal Ingeniería y Proyectos, S.A. de C.V.), evidentemente no existe la certeza de su voluntad o autorización de inconformarse, ya que no basta su sola mención como aconteció, davalando con ello su desechamiento por incumplimiento de un

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2019

requisito esencial de validez de la promoción, tal como ya fue razonado y acreditado en la presente determinación. -----

Por lo anteriormente expuesto y con base a todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados en la presente resolución es de resolverse, y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las consideraciones expuestas, en términos de lo dispuesto por los artículos 83 último párrafo, 85 fracción IV, 86 fracción III y 92 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se determina la improcedencia de la presente inconformidad y por ende, su sobreseimiento.**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a **C. Lilian Contreras Espinosa**, quien se ostenta como representante legal de la participación conjunta **Lilucon, S.A. de C.V.** y **Cal Ingeniería y Proyectos, S.A. de C.V.**, en el domicilio señalado en su escrito inicial de inconformidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 fracción I inciso d) de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

TERCERO.- Háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Inconformidades administrado por la Secretaría de la Función Pública y en su oportunidad

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente. INC.005/2019

archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

CUARTO.- Se hace de conocimiento a la promovente que con fundamento en el artículo 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, les asiste el derecho a promover el recurso de revisión que prevén los numerales 39 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días siguientes de aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. -----

Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares. -----

RRRQ*


LIC. MIGUEL ÁNGEL MACEDO VELÁZQUEZ